Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vil invocado por la misma demandante, o sea, el carácter de ascendiente legítima de don Ernesto Rubilar que pretende tener con respecto a aquél, y en cuyo supuesto parentesco se ha fundamentado la acción de reforma del testamento;

5.º) Que el documento acompañado a esta instancia a fs. 78, no altera la situación legal antes examinada, porque la partida de bautismo de que da constancia ha sido inscrita en el Registro parroquial de Pemuco, con posterioridad a la vigencia de la ley sobre Registro Civil de 1884; de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, y con arreglo, además, a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, se confirma, sin costas, la sentencia apelada, de fecha 12 de Diciembre de 1933, escrita a fs. 69.

Devuélvase y publíquese.

Redacción del señor Ministro Larenas.

José Arancibia AL— A. Larenas.— Julio Araos Díaz.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Alfredo Larenas don José Arancibia A. y don Julio Araos Díaz.— *Alberto Sanhueza C., Secretario*

Walter González con Félix Segundo González

Rendición de Cuentas

DOCTRINA.—Las cuentas que debe rendir el comunero que ha gozado de la cosa común pertenecen a las obligaciones y derechos que resultan de la comunidad, por lo que, estando sometidos al conocimiento de árbitros la división de la cosa común y demás derechos que nacen de dicha comunidad, la justicia ordinaria es incompetente para conocer de la demanda sobre rendición de cuentas que un comunero exige a otro.

Si se exige a una persona rendición de cuentas invocando su calidad de comunero en una cosa, es preciso, para que proceda la declaración de que está obligada a rendir dicha cuenta, que se comprueba la existencia de la comunidad entre el que pide la cuenta y el que debe rendirla.

Por la compra a un tercero de sus derechos en un inmueble no pasa el comprador a tener la calidad de comunero en la cosa,

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la que no adquiere mientras no se le haga en legal forma la tradición de esos derechos, que no puede operarse, tratándose de bienes raíces, sino por la inscripción del título en el Registro Conservatorio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yumbel, treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Don Walter González, comerciante, domiciliado en Concepción a fs. 2 dice: Consta de la escritura que adjunta que es comunero con don Félix González en la casa y sitio situada en calle O'Higgins esquina de Bulnes de esta ciudad, cuyos deslindes se detallan en la misma escritura. El señor González ha gozado este bien común sin darle ninguna participación desde hace como doce años y deseando que rinda cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 808 y 851 del Código de Procedimiento Civil y 2304, 2305, 2308 y demás pertinentes del Código Civil, demanda a don Félix 2.º González, agricultor, domiciliado en esta ciudad, calle Bulnes, en juicio de rendición de cuentas de los frutos percibidos en el bien común a que se ha referido para que el Juzgado decrete se le notifique a fin de que rinda dicha cuenta en el plazo que el Juzgado designe. De esta demanda se confirió traslado al demandado y a fs. 3 don Félix 2.º González, formula incidencia previa sobre incompetencia del Tribunal y fundándola dice: El propio demandante don Walter González reconoce en su presentación que es comunero con él en la casa y sitio a que se refiere. Siendo esto así, el juez competente para conocer de las obligaciones y derechos resultantes de la comunidad sólo, puede serlo el árbitro que divida entre los comuneros la cosa común, de acuerdo con los artículos 2313, 1317 y 1338 del Código Civil y 808 del de Procedimiento Civil y no este Tribunal. Las disposiciones legales que cita son terminantes respecto a cual es el juez competente para conocer de la división de una comunidad y demás derechos que nacen de ella; de consiguiente este Juzgado carece de competencia para intervenir como tribunal en la rendición de cuentas de la comunidad que tiene con don Walter González y tanto menor razón hay para esto cuanto que ya existe un juez partidor, nombrado para liquidar la comunidad. Termina diciendo que la

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

petición de don Walter González no está emanada dentro de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 808, pues el caso de excepción contemplado en ese artículo se da al comunero que deba rendir una cuenta cuando no ha aceptado el compromiso o éste hubiere caducado o no estuviere constituído. Pide se acepte la incidencia de incompetencia. Don Walter González, responde a fs. 4 y pide se deseche la incidencia de incompetencia por las razones que hace valer. Se acogió por el Juzgado a fs. 7 vta., la declinatoria de jurisdicción, resolución que fué apelada y confirmada por la I. Corte. A fs. 17 don Walter González, con las individualidades expresadas en la demanda de fs. 3, reproduce esta demanda expresando: Que con la escritura que acompaña se comprueba que don Félix González vendió sus derechos, que como comunero tenía en la indicada casa y sitio, y en la partición se excepcionó éste alegando que por haber vendido esos derechos no tenía interés en la partición; que en esta situación y habiendo desaparecido la causa de la indivisión y el motivo que tuvo el demandado para la declinatoria de jurisdicción, viene en reproducir la demanda de fs. 3 y en solicitar que don Félix González, agricultor domiciliado en esta ciudad, la conteste en el plazo legal, debiendo el Juzgado dar lugar a ella en la forma solicitada. Por auto ejecutoriado, de fs. 23 vta., el Juzgado se declaró competente para conocer en esta nueva demanda. Don Bernabé Jara, por don Félix González, agricultor, domiciliado en calle O'Higgins 251 de esta ciudad, contestando la demanda dice: que niega al demandante el derecho que hace valer de suponer que don Félix González, es comunero con aquél en el bien de que se trata, pues los derechos que allí tenía los enajenó el 22 de Junio de 1931, en favor de don Victoriano González, según consta de la escritura que acompaña, inscrita el 25 de Junio del mismo año, esto es, con anterioridad a la demanda. En consecuencia, las partes de este juicio ya no son comuneros, y el demandante no puede exigir rendición de cuentas contra una persona que no es dueña de nada en común con él. Agrega que la demanda es inepta porque no se enuncia con claridad ni precisión las peticiones que se someten al fallo del tribunal. Alega también, la incompetencia del Juzgado para conocer de ella, pues en caso de proceder la acción sería com-

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

petente el Juez Partidor ante quien está sometido el arbitraje para la división del bien común. En conclusión, termina pidiendo, se deseche la demanda, con costas. En la réplica el demandante dice: que no acepta la alegación que ahora hace el demandado, porque si no es comunero actualmente con él, lo fué desde el 8 de Sptiembre de 1919 hasta el 22 de Junio de 1931. Ahora bien, cuando vendió sus derechos a don Victoriano González, ¿le hizo éste responsable de los frutos percibidos por don Félix González en el plazo indicado? Estima que no porque el derecho que tiene al pedirle a don Félix González rendición de cuentas, no es un derecho real sino un derecho personal, es decir, con respecto al que fué comunero con él en el plazo indicado. Sostiene la contraria, agrega, que su mandante no es comunero. Pero lo fué y esa cuenta la pide para el tiempo que, existiendo comunidad, percibió frutos. Supóngase que pidiera rendición de cuentas al comprador don Victoriano González. Este contestaría que en dicho plazo no era comunero con él y que sólo responderá de los frutos percibidos desde la fecha de la compra, y así se encontraría que no podría ejercer su derecho contra nadie. En cuanto a que es inepta la demanda, debe advertir que ésta sería una incidencia que debió oponer la contraria en su primer escrito, como lo preceptúa el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que se refiere a la incompetencia del Tribunal, manifiesta, que esta incidencia se formuló no dándose lugar a ella. Concluye pidiendo se acepte la demanda y se desechen las incidencias formuladas en la réplica. En la dúplica se mantienen en toda sus partes las alegaciones de la contestación y se refuerzan éstas, como asimismo, las causales de los incidentes allí mencionados. Se recibió la causa a prueba, sin que las partes rindieran durante el término prueba testimonial alguna. Se alegó, por su orden de buena prueba y el demandado al hacerlo pide que el tribunal tenga a la vista, al dictar sentencia el proceso sobre partición de la cosa aludida en estos antecedentes. Se citó para sentencia y se ordenó traer a la vista el proceso indicado.

Considerando:

1.º) Que las excepciones dilatorias de incompetencia del tribunal y de amplitud del libelo, no se opusieran dentro del término de emplazamiento fijado por los arts. 255 a 257 del Cód. de

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Procedimiento Civil y sólo deben tomarse en cuenta como lo prescribe el inciso 2.º del artículo 295 del mismo Código, como alegación o defensa;

2.º) Que por la demanda, modificada en el escrito de réplica; se ha exigido la rendición de cuentas de los frutos percibidos por el demandado don Félix González, durante el tiempo en que, efectivamente, existió comunidad entre el demandante y el demandado, esto es, desde el 8 de Septiembre de 1919 hasta el 22 de Junio de 1931;

3.º) Que, si bien el artículo 2310 del Código Civil prescribe que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas; sin embargo, el demandante no ha probado ni intentado probar, que el demandado haya percibido frutos de la cosa común, durante el tiempo en que existió la comunidad, ni se ha determinado en qué forma se ha verificado el goce de la cosa común por don Félix González;

4.º) Que cualquiera que haya sido el goce de la cosa común por este último, el demandante debió ejercitar en su oportunidad los derechos que le conceden los artículos 810 y 811 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que, en consecuencia, el demandante ha tolerado que don Félix González gozara gratuitamente de la cosa común durante el tiempo que existió comunidad y tampoco hay constancia en autos que don Walter González, en su calidad de comunero haya reclamado de ese goce gratuito, ejercitando la facultad que le confiere el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, citas legales indicadas y lo dispuesto, además, en los artículos 1698 del Código Civil y 193 del de Procedimiento Civil, se declara: Primero. Que no ha lugar a las incidencias formuladas en el escrito de contestación a la demanda; y Segundo. Que no ha lugar a la demanda de fs. 2, reproducida a fs. 17, sin costas por haber tenido el demandante motivo plausible para litigar.

Anótese.

R. Ibar Chester.

Pronunciada por el señor Juez Letrado del Departamento don Renato Ibar Chester.

B. Betancourt R., Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, dieciseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Eliminando los considerandos 2.º a 5.º de la sentencia de primera instancia y teniendo presente, en lugar de los considerandos suprimidos:

1.º) Que la acción entablada la basa el demandante en el hecho de ser comunero con don Félix 2.º González en una casa y sitio cuya ubicación se indica; y en la circunstancia de que el demandado ha gozado de este predio sin haberle dado participación alguna durante el período de doce años, desde el 8 de Septiembre de 1919 hasta el 22 de Junio de 1931;

2.º) Que para establecer la existencia de la comunidad acompañó el actor a la demanda primitiva que corre a fojas 7, la escritura pública que en copia se registra a fs. 1, en la que don Manuel E. González aparece vendiendo a aquél la parte que le corresponde en el sitio y casa aludida en el referido libelo de fs. 2 y con el escrito de expresión de agravios ha acompañado a fs. 41 una escritura pública extendida en 13 de Junio de 1919, en la cual consta que el Juez Partidor de los bienes quedados al fallecimiento de don Félix González Figueroa, adjudicó en común a los accionistas don Félix 2.º González y don Manuel A. González una casa y sitio ubicada en Yumbel bajo los mismos deslindes indicados en el documento de fs. 2;

3.º) Que indudablemente este último instrumento; la escritura de adjudicación de fs. 41 escrita en el año 1920, según la copia de inscripción de fs. 57, da clara constancia de que, de hecho y sin convención alguna, quedó formada efectivamente una comunidad entre los co-partícipes de la sucesión de don Félix González Figueroa, los nombrados don Félix 2.º y don Manuel A. González, en el dominio del predio de que se trata y por virtud de la adjudicación hecha a ambos en común;

4.º) Que por lo que respecta a la escritura de fojas 2 que testimonia la venta hecha por uno de los adjudicatarios del predio en cuestión, al demandante don Walter González por don Manuel A. González, tal instrumento que sólo ha venido a ser inscrito el día 6 de Agosto de este año, con mucha posterioridad al tiempo en que quedó trabada la litis, no comprueba en modo alguno que, al otorgarse tal escritura en Septiembre de 1919, ni después en el espacio de tiempo a que se refiere la rendición de cuenta que se pretende exigir, se hubiera producido algún cambio en lo que se refiere a los dueños o

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

titulares que inicialmente formaran la comunidad de que se trata. En efecto, la escritura de fs. 2 sólo da constancia del contrato de compra-venta celebrado entre el demandante y don Manuel A. González y de las obligaciones respectivas contraídas por ambas partes; pero dicho documento no sirve en manera alguna para acreditar que el actor don Walter González hubiera adquirido el dominio de la cuota perteneciente a su vendedor don Manuel A., González, en aquella comunidad; en otros términos, el mencionado contrato comprueba que por virtud de la venta realizada, don Manuel A. González se comprometió a entregar a su comprador don Walter el derecho cuotativo que le correspondía en la casa y sitio de Yumbel adjudicado en común al vendedor y a don Félix 2.º González, pero no acredita igualmente que el vendedor hubiera cumplido la obligación de entregar lo vendido;

5.º) Que para que el actor hubiera pasado a sustituir legalmente a don Manuel A. González en el condominio del predio, cuya cuota compró al mismo según el contrato inserto en la escritura de fs. 2, había sido necesario que se hubiera efectuado la tradición del dominio en la única forma que la ley permite; o sea, por la inscripción del título traslaticio respectivo en el Conservador del Departamento; inscripción que el comprador don Walter González estaba facultado para practicar, según expresa cláusula del contrato de venta, no obstante lo cual, éste solo ha venido a efectuar en 6 de Agosto del corriente año, como lo demuestra la copia, acompañadas a fs. 57;

6.º) Que, en tal situación, no habiendo llegado a ser dueño de la cuota comprada en el inmueble mencionado, en el período de tiempo sobre que debe versar la cuenta pedida, es aceptable el argumento formulado por el demandado en el escrito de respuesta a la expresión de agravios; en el sentido de no haber sido el actor comunero con él en el dominio de la cosa de Yumbel, por razón de que la escritura acompañada a fs. 1 da constancia de una compra-venta, que no ha conferido derecho de dominio al comprador por no estar inscrita, y que, como se ha dicho sólo vino a hacerla en Agosto de este año, después de entablada la demanda, y aún después de fallada la causa en primera instancia; siendo de advertir a este propósito, que la inscripción de dominio por su naturaleza produce el efecto pro-

Artículo: 10. Rendición de cuentas
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pio de operar la tradición, desde el momento mismo en que se efectuó, sin ninguna retroactividad, salvo el caso excepcional, contemplado por el artículo 17 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces;

7.º) Que, en conclusión, siendo esencial que se compruebe la existencia de una comunidad entre el demandante que pide la cuenta y el demandado que debe rendirla, para que proceda, una declaración en el sentido de que este último está obligado a rendirla, no hay para que entrar a considerar las otras razones de más secundario carácter hechas valer por una y otra parte y bastando para el rechazo de la demanda la consideración fundamental ya formulada de que don Walter González no fué comunero con el demandado en ningún momento y especialmente en el tiempo transcurrido desde Septiembre de 1919 a Junio de 1931. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 577, 682, 588, 686, 1698, 2284 y 2304 del Código Civil y 151 del Código de Procedimiento Civil, se confirma en la parte apelada la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de este año, escrita a fojas 35, sin costas, por estimar el Tribunal que el apelante ha tenido motivo plausible para deducir el recurso.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Reemplácese el papel.

Alvaro Vergara V.— José Arancibia A.— A. Larenas.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Alvaro Vergara V., don José Arancibia A., y don Alfredo Larenas. — *Alberto Sanhueza C.*, Secretario.